



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00218-00
Demandante: Juan Carlos Castillo Pomares
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Ovejas

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene el señor el señor JUAN CARLOS CASTILLO POMARES, por intermedio de apoderado judicial (fl. 1), presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS con el fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$15.570.000), derivado de los contratos N° 043 de 1 de abril de 2015 y N° 067 de 1 de julio de 2015, cada uno por valor de \$ 7.785.00.

Con referencia a ello, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que en su numeral 3, indica

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que los contratos celebrados con la administración, prestarán mérito ejecutivo, siempre y cuando se haya incumplimiento por parte de esta. Pues bien el ejecutante para demostrar el incumplimiento por de la E.SE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS - SUCRE, anexa los siguientes documentos al libelo, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio N° 043 de abril de 2015¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 082 de 1 de abril de 2015².
- Registro Presupuestal N° de 08 de 1 de abril de 2015³.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio N° 067 de 1 de julio de 2015⁴.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0152 de 1 de julio de 2015⁵.
- Registro Presupuestal N° de 08 de 1 de abril de 2015⁶.
- Certificado de la deuda, por la tesorera del Centro de Salud de Ovejas- Sucre⁷

Así las cosas, con los documentos aportados se cumplen con todos los requisitos legales y se deducen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por

¹ folio 6-7
² folio 8
³ folio 9
⁴ folio 11-12
⁵ folio 14
⁶ folio 13
⁷ Folio 10

el capital adeudado y por los intereses moratorios desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando ella se hizo exigible, por cada uno de los contratos adeudados, esto el contrato N° 043 de 1 de abril de 2015, por valor de siete millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 7.785.000) y el contrato N° 067 de 1 de julio de 2015, por la suma de siete millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 7.785.000).

Ahora bien, los intereses moratorios serán cobrados individualmente a cada contrato a partir del día en que finalizó cada uno, así pues el interés moratorio del contrato N° 043 será cobrado a partir del 1 de julio de 2015 y el contrato N° 067 a partir del día 1 de octubre de 2015, siendo así, se libraré mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa a folio 5 del expediente, una solicitud de medidas cautelares para que sean embargadas, los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que llegaren a ingresar a favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS dentro de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursales Sincelejo y ovejas; Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Corozal; Banco del Occidente, sucursal Sincelejo; Banco Ganadero de Sincelejo; Banco Cafetero de Sincelejo; Banco de Colombia de Sincelejo; Mega Banco, Banco AV Villa y Davivienda de Sincelejo.

Igualmente, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que se transfieren por prestación del servicio de salud las siguientes entidades: la EPS Mutual Ser de Sincelejo y Cartagena, COOSALUD, de Sincelejo, CONFACOR de Sincelejo, Comfasucre de Sincelejo Mutual Quibdó, de Sincelejo y Cajacopi; como también los dineros que la E.S.E, Centro Salud de Ovejas, recibe por concepto de prestación de salud al igual de los dineros transferidos por el municipio de ovejas a la entidad aquí ejecutada.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los

bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas Corriente y de Ahorro de distinta entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las misma, igualmente se señaló dineros trasferidos de diferentes entidades prestadora de salud y de entidad territorial por concepto de prestaciones de salud, sin embargo no es de conocimiento la naturaleza de los dineros transferidos y depositados en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

Por último, como la medida cautelar es procedente, se ordenará que por secretaría forme cuaderno aparte para que sea anexadas todo lo que concierne a las medidas cautelares.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la E.S.E CENTRO SALUD DE OVEJAS SUCRE, y a favor del señor JUAN CARLOS CASTILLO POMARES, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$7.785.000) por el contrato N° 043 de 1 de abril de 2015.
- SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$7.785.000) por el contrato N° 067 de 1 de julio de 2015

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁸ del C.P.A.C.A.

⁸ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que llegaren a ingresar a favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS dentro de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursales Sincelejo y ovejas; Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Corozal; Banco del Occidente, sucursal Sincelejo; Banco Ganadero de Sincelejo; Banco Cafetero de Sincelejo; Banco de Colombia de Sincelejo; Mega Banco, Banco AV Villa y Davivienda de Sincelejo.

Igualmente, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la EPS Mutual ser de Sincelejo y Cartagena, COOSALUD, de Sincelejo, CONFACOR de Sincelejo, Comfasucre de Sincelejo Mutual Quibdó, de Sincelejo y Cajacopi; transfiera por la prestación de servicio de salud; como también los dineros que la E.S.E, centro salud

de Ovejas, recibe por concepto de prestación de salud al igual de los dineros transferidos por el municipio de ovejas a dicha E.S.E.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$ 23.355.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

OCTAVO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a la entidad correspondiente en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

NOVENO: Por secretaría desglóse el folios 5 y con ellos fórmese un cuaderno titulado “medidas cautelares y refolee cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIO, identificado con cédula N° 92.557.478 y T.P. N° 116.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ